Valledupar, Cesar Junio 29 de 2021

Señor

# JUEZ DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)

E. S. D.

JACKELINE GELVEZ ROMERO, mayor y vecina de Agustín Codazzi, identificada con C.C. 49.697.688 de Agustín, Codazzi-Cesar, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales a la VIDA, a la SALUD y a la IGUALDAD los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados como consecuencia de la citación presencial a pruebas escritas el día 11 de julio de 2021, no obstante mi condición especial como población vulnerable por comorbilidad con riesgo alto frente al COVID -19, dentro del desarrollo del concurso de méritos, Convocatoria 888 del 2018 Municipios priorizados para el post conflicto, para la provisión de cargos en la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad ESAP, quien las represente o haga sus veces al momento de la presentación de esta tutela, la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi, Cesar representada por el Alcalde Municipal por los hechos vulneratorios que a continuación se describen.

#### I. HECHOS

- 1. Me inscribí en el concurso de méritos Convocatoria 888 del 2018, denominada Municipios priorizados para el post conflicto, para el cargo Líder De programa conforme se prueba en documento de inscripción de la CNSC (ver anexos).
- 2. A través de la página SIMO de la CNSC fui notificada de la citación para la presentación física de pruebas escritas prevista para el día 11 de Julio del año en curso (ver anexos).
- 3. Actualmente me encuentro bajo aislamiento al ser parte de la población de alto riesgo, con índices superiores de riesgo frente al COVID-19, puesto que padezco de Hipertensión arterial crónica y obesidad como se constata en el expediente médico.
- 4. Que en la actualidad no me es posible acceder a la aplicación de la vacuna teniendo en cuenta que hace menos de 3 meses fui diagnosticada como positiva para este virus, lo que causo graves afectaciones a mi salud.
- 4. Conforme se infiere de mi situación descrita me es primordial salvaguardar mi salud y no exponerme nuevamente al contagio del Covid 19, que sería letal en mi condición.
- 5. A si mismo también es fundamental para mi subsistencia presentar las pruebas escritas de la CNSC pues de esto depende mi estabilidad laboral y económica, teniendo en cuenta que me desempeño como Líder de Programa de la Alcaldía del Municipio de Agustín Codazzi-Cesar, cargo para el cual me inscribí en la respectiva convocatoria.
- 6. Por lo que representa un riesgo para mis derechos fundamentales a la vida y a la salud presentar la prueba en la fecha establecida para la referida convocatoria, cuando nos encontramos frente a otro pico de la pandemia del Covid 19 y donde la Tasa de mortalidad y positividad en el país están cada día en aumento, máxime cuando la aplicación de la prueba es en el Municipio de Valledupar-cesar, en donde existe un alto grado de contagios por esta enfermedad.

7.es mi deber su señoría manifestarle que mi esposo falleció por consecuencia del covid, el día 08 de junio de 2021, consecuencia que me conllevo a que mi persona padecería de dicha enfermedad de la cual padezco secuelas, no es menos cierto que la mayoría de los

compañeros de la alcaldía municipal de Agustín Codazzi Cesar, tienen o padecieron de dicha enfermedad , y tenemos muchos compañero que tiene enfermedades de base lo cual nos implicaría en estar en aglomeraciones porque está comprobando que esta enfermedad repite para demostrar lo anterior dicho (anexo pruebas de compañero donde resultaron positivo hasta dos veces y epicrisis del fallecido )

8. Que es inconcebible que la CNSC y la Universidad ESAP, pretendan realizar de manera irresponsable una prueba en medio de una Pandemia, exponiendo a los participantes al contagio de este virus y a incrementar los casos positivos en el país, cuando todos los exámenes de las actuales convocatorias están siendo aplazadas tal como lo es la convocatoria Jueces y Magistrados de la Rama Judicial, las convocatorias realizadas por la CNSC Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 q 1304 de 2019, convocatoria de la gobernación del Cesar, en aras de proteger la vida y salud de los participantes.

## II. MEDIDAS PROVISIONALES

Señor juez, me permito solicitar que se decreten como medidas cautelares:

- 1. Suspender la aplicación de la prueba escrita que tendrá lugar el 11 de Julio del presente, dentro del proceso de selección 888 de 2018 Municipios priorizados para el post conflicto, para la provisión de cargos en la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, a fin de salvaguardar mi derecho a la vida, a la salud y a la igualdad.
- 2. Ordenar a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

#### III. PRETENSIONES

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad ESPA reprogramar la aplicación de la prueba escrita de competencias funcionales del proceso de selección 888 de 2018 - Municipios priorizados para el post conflicto, para la provisión de cargos en la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, hasta tanto baje el número de contagios y muertes en el país.

Como pretensión subsidiaria

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### a. Procedencia

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 —CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para la afectada resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

#### b. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere

Amén de la amenaza de la pandemia que se cierne sobre el total de los habitantes, es claro que hay población de alto riesgo dentro de la que desafortunadamente me encuentro, por ello se me somete a un posible impacto mayor al citárseme a una prueba escrita presencial sin que haya certeza de las garantías para mi protección en mi condición actual de salud, la cual he expuesto previamente y frente a la cual anexo los soportes correspondientes.

#### **COMPETENCIA**

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

### DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

#### V. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

- Soporte de inscripción al proceso de selección
- Historia clínica apartados

#### **NOTIFICACIONES**

JACKELINE GELVEZ ROMERO
jackesof@hotmail.com
Carrera 10 No11b 31 barrio obrero
Agustín Codazzi cesar

Los accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil

Nit. 900.003.409-7

Domicilio y dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.

Representante legal: Jorge Alirio Ortega Cerón

Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

Email: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Universidad ESAP. Carrera 6c No.14<sup>a</sup> -09 barrio los Ángeles Valledupar

ALCALDIA MUNICIPAL AGUSTIN CODAZZI CESAR.
Carrera 16 No.17-02
alcaldia@agustincodazzi-cesar.gov.co
recursoshumanos@agustincodazzi-cesar.gov.co
archivo@agustincodazzi-cesar.gov.co

Del señor juez atentamente,

Jackelin beluez JACKELINE GELVEZ ROMERO sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En mi caso concreto acudo a la acción de tutela con el objeto de evitar que se materialicen los perjuicios irremediables en los que o bien se amenaza mi derecho a la vida y a la salud, puesto que no cuento con otro medio legal para mi defensa dado que es reciente la información de la fecha de la aplicación de pruebas, situación que me deja en el escenario que no existe otro mecanismo jurídico de defensa más que la acción de tutela por motivo de su carácter de defensa de derechos fundamentales, así como por su carácter breve, transitorio y subsidiario.

# Por otra parte, conforme lo señala la Sentencia T-441/17 para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios.

Aplicada estas consideraciones al caso particular se tiene que:

- i. La acción de tutela es el mecanismo idóneo para preservar un derecho tan primordial como es el derecho a la vida y a la salud.
- ii. No puedo ejercer mi defensa más que a través de la acción de tutela para lo cual dependo de la medida provisional dado que el tiempo de respuesta de esta podrá tener lugar conforme los plazos máximos establecidos por ley, tiempo después que se lleve a cabo la aplicación presencial de pruebas escritas.
- iii. Durante el trámite de la presente acción se avizora la amenaza de mis derechos Fundamentales a la vida y a la salud.
- iv. No encuentro dentro del ordenamiento jurídico algún otro recurso legal al cual pueda apelar para la protección de mis derechos fundamentales.

# En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y

realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que, existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

#### c. Inmediatez

La presente acción de tutela se está presentando en los tiempos apropiados, toda vez que la prueba escrita se encuentra prevista para el día 11 de Julio 2021, plazo después del cual habrá sido vulnerados mis derechos al no poder presentar dicha prueba dada mi condición de aislamiento obligatorio debido a mi condición de salud.

De acuerdo con la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

## d. Perjuicio Irremediable

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la Sentencia T-956/13 señala:

"la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."

En el caso concreto se tiene que:

- i. El prejuicio que puede ocasionárseme es inminente pues la prueba escrita se realizará el 11 de Julio del 2021, si bien se me informó de la misma hace poco, con lo cual se me privó de mi derecho de buscar una solución por cualquier otra vía jurídica diferente a la acción de tutela
- ii. El perjuicio inminente al que se me avoca requiere de medidas urgentes para ser conjurado, pues debe atenderse antes que se realice la prueba el día 11 de Julio ya que de darse este hecho quedaré sin la posibilidad de demostrar sus cualidades funcionales para el cargo para el cual aspiro, si bien se trata de un cargo en el que me desempeño desde hace varios años.

En consideración a lo anterior se presenta un aclara adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, haciendo relación la primera a la prontitud del evento que está por realizarse, en tanto que la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. iii. El prejuicio inminente al que se me veo sometido es grave en consideración a la gran intensidad del daño que se me puede originar al someterme a un grave riesgo que comprometa mi vida, de Verme obligada a presentarme a las pruebas escritas.

- iv. Dado el perjuicio inminente señalado este sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables como es el caso de la medida cautelar descrita en el presente libelo demandatorio de tutela.
- e. Derechos fundamentales vulnerados o amenazados

#### Derecho a la vida

# Conforme lo señala la Sentencia C-145 de 2020 de la Corte Constitucional

"La grave situación de calamidad pública sanitaria, su crecimiento exponencial, los altos índices de mortalidad y los efectos perjudiciales sobre el orden económico y social, involucran afectaciones o amenazas intensas sobre los derechos constitucionales de los habitantes del territorio nacional, a saber, la salud, vida, seguridad, libertad de locomoción, derechos de población vulnerable y enfoque diferencial, trabajo, subsistencia digna, mínimo vital, seguridad alimentaria, libre empresa, etc., así como repercusiones graves sobre las finanzas del Estado."





